



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101692 00 formulada por **HUGO ALEJANDRO SALAMANCA AMÉZQUITA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**CESIÓN DEL 50% HUGO ALEJANDRO SALAMANCA AMEZQUITA a favor  
JULIO ENRIQUE MORENO VERGARA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2010-00901**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 26 del 13/08/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Hugo Alejandro Salamanca Amézquita, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Actualmente, cursa ante el despacho judicial accionado, el proceso ejecutivo singular 04-2001-00090 incoado por Dolores Amézquita Salamanca contra Iliana Salamanca y otros, encontrándose en etapa de ejecución.

**1.2.-** Señala el pretensor que, su progenitora falleció, por tanto, le fue reconocida la condición de sucesor procesal dentro del referido litigio.

**1.3.-** Endilga que su abogado de confianza, sin su anuencia, cedió los derechos litigiosos, acto procesal aceptado por el Juzgado convocado, sin observar que se le estaban conculcando sus derechos porque el letrado no estaba facultado para ello.

**2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de la garantía fundamental al debido proceso, consecuentemente, se ordene al Juzgado accionado, dejar sin efecto, la cesión del derecho.

### **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2001-0090; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El Funcionario cuestionado dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada, en razón a que fue el ciudadano quien, de manera directa, suscribió la cesión del crédito en favor de Julio Enrique Moreno Vergara, solicitud aceptada mediante auto del 7 de febrero de 2018.

**3.3.-** Jenny Alexandra Solano Galarza, abogada, se pronunció frente a la tutela, solicitando sea denegada, porque la cesión fue firmada por el inconforme y busca, de mala fe, la revocatoria de sus propias decisiones. Ella como apoderada, presentó el documento, suscrito por el hoy pretensor, más no, es que de manera directa haya cedido el crédito.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que, se revoque la providencia que aceptó la cesión del crédito, dentro del proceso ejecutivo 04-2001-00090, por considerarla lesiva al debido proceso.

### **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**6.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte,

son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

**6.2.-** Al verificar el cumplimiento de las circunstancias genéricas para la viabilidad de la acción constitucional en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (cesión del crédito) y en el escrito de tutela, se explican los hechos fundamento de la acción.

Empero, la providencia cuestionada, donde se“(…) *ACEPTA la anterior CESIÓN del 50% del crédito que hace HUGO ALEJANDRO SALAMANCA AMÉZQUITA a favor de JULIO ENRIQUE MORENO VERGARA (fl.189)*” fue emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 2 de febrero de 2018 y notificada mediante estado 13 del día 5 de los mismos mes y año, es decir, no se acata el requisito de inmediatez, entre la determinación aparentemente lesiva y la fecha en que se presentó la solicitud de amparo, pues ha transcurrido un lapso superior a los tres (3) años, entre una y otra.

Aunado a lo anterior, incumbe a esta colegiatura, verificar si en efecto, el gestor ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa frente al Juez natural, que para el caso del auto que acepta la cesión del crédito, la senda procesal idónea para cuestionarlo, es el recurso de reposición, reglado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P., el cual no fue propuesto por el interesado; es decir, tampoco se cumple este presupuesto necesario para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

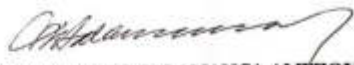
**6.3.-** Destaca la Sala que la decisión emitida el 2 de febrero de 2018, que aceptó la cesión del crédito en un 50%, tuvo como fundamento probatorio, el documento adosado en los folios 189 y 190, radicado el 7 de diciembre de 2017, el cual se encuentra suscrito por el señor Hugo Alejandro Salamanca Amézquita, con constancia de autenticación de firma ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, el 2 de octubre de 2017.


---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese escrito puede leerse textualmente: “(...) *declaro y manifiesto mi consentimiento libre y espontáneo de CEDER mis derechos en las mismas calidades y condiciones al señor JULIO ENRIQUE MORENO VERGARA (...)*”

Y en las siguientes imágenes se observa la firma del accionante, puesta en el documento y la nota de presentación personal ante la Notaría:

Atentamente,  
  
HUGO ALEJANDRO SALAMANCA AMEZQUITA  
17.067.183

Acepto la cesión,  
  
JULIO ENRIQUE MORENO VERGARA  
13.920.773

**Imagen 1.** Firmas impuestas en la parte final del documento.



**Imagen 2.** Captura de pantalla con la autenticación de la firma del accionante.

Ello significa que, contrario a lo sostenido por el accionante en el escrito introductorio, fue él quien, de manera directa, cedió los derechos dentro del proceso ejecutivo iniciado por Dolores Amézquita, más no, un abogado; ese actuar puede considerarse como disuasorio e inducir a error al Juez Constitucional, conducta contraria al principio de lealtad que deben tener las partes intervinientes en un proceso, a todas luces, reprochable.

**6.4.-** Deviene forzoso para la Sala, declarar la improcedencia de la tutela porque el pretensor no agotó todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial a su alcance, así como tampoco existe inmediatez entre la fecha de la providencia cuestionada y el momento de la presentación del amparo; con el agravante de la imprecisión anotada en los hechos que fundamentan la acción, razones más que válidas, para la negación de la acción.

Corolario de lo anterior, el amparo deprecado, carece de vocación de prosperidad, por improcedente, consecuentemente, esta corporación, lo negará en el acápite resolutivo.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

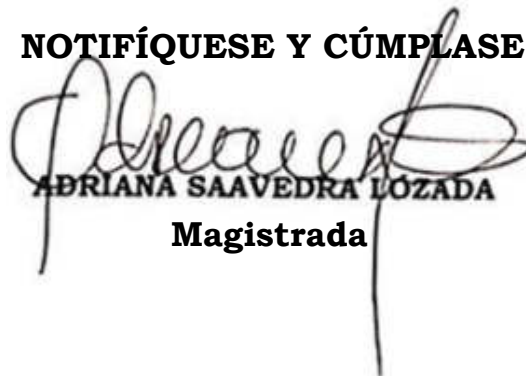
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela incoada por Hugo Alejandro Salamanca Amézquita, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**